

INFORME SOLICITADO POR EL GOBIERNO DE ARAGÓN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO INTERPUESTO POR IBERDROLA RENOVABLES DE ARAGON, S.A. CONTRA E- DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES EN RELACIÓN AL CONTRATO TÉCNICO DE ACCESO DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA 'FV TERUEL' EN LAS BARRAS 132 KV DE LA SUBESTACIÓN AZAILA

(INF/DE/314/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a M^a Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 15 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El 29 de mayo de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón (en adelante el «Gobierno de Aragón») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución del conflicto interpuesto por la empresa Iberdrola Renovables de Aragón, S.A. (en adelante, «Iberdrola») contra E-distribución Redes Digitales, S.L.U. (en adelante, «E-distribución») por disconformidad con el Protocolo de Operación del Contrato Técnico de Acceso (en adelante «CTA») enviado por E-distribución para la conexión de la planta fotovoltaica FV Teruel de 42,56 MW de potencia instalada (en adelante «la planta») situada en Azaila (provincia de Teruel) en las barras de 132 kV de la subestación Azaila.

En su escrito de interposición de conflicto Iberdrola expone que:

Iberdrola solicitó a E-distribución (en fecha no indicada) acceso en la subestación Azaila 45 kV para la planta y E-distribución contestó indicando que resultaba inviable y ofreciendo como alternativa las barras de 132 kV de la SET Azaila.

Con fecha 29 de diciembre de 2017 E-distribución envió a Iberdrola el pliego de condiciones técnicas y presupuesto de los trabajos de refuerzo y extensión de la red de distribución a ejecutar y que incluía: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Iberdrola aceptó el presupuesto económico y solicitó adicionalmente a E-distribución que le presupuestase también la realización de la línea. Finalmente, el 2 de febrero de 2019 Iberdrola firmó con E-distribución contrato de construcción **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Dichos trabajos serían costeados por Iberdrola, pero diseñados, tramitados y construidos por E-distribución.

El 2 de septiembre de 2019 Iberdrola obtuvo los permisos de acceso y conexión para la planta. Dichos permisos no se encuentran en la documentación recibida, por lo que se desconocen los términos concretos en los que fueron otorgados, si bien de otra documentación presente en el expediente se deduce que sería para una potencia de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El 11 de noviembre de 2020 se formalizó entre Iberdrola y E-distribución un CTA que incluía un Protocolo de Operación.

El 9 de abril de 2021 Iberdrola recibió de E-distribución un nuevo Protocolo de Operación en donde se incluían restricciones técnicas adicionales por las que la potencia máxima que se podría evacuar hasta que estuviesen realizados los refuerzos y extensión de la red (que no estaban finalizados por E-distribución) sería de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Iberdrola indica que el 27 de abril de 2021 aceptó el nuevo protocolo porque la energización de la planta quedaba condicionada a su suscripción. Sin embargo, al estar en desacuerdo, envió una serie de burofaxes a E-distribución proponiendo diversas soluciones técnicas para evitar dichas restricciones técnicas, sin obtener respuesta positiva.

Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2022 Iberdrola interpuso conflicto de conexión en el que argumentaba que E-distribución, con su modificación del CTA, está denegando en la práctica la evacuación de parte de la capacidad que tiene autorizada en el permiso de acceso, sin que esto haya sido suficientemente motivado. Indica, entre otras cuestiones, que el permiso de conexión y el contrato

de construcción no contenían limitación o restricción técnica en este sentido y que, de acuerdo con la normativa, el CTA no puede tener condiciones más exigentes que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud.

Por todo ello Iberdrola solicita la nulidad de las comunicaciones de E-distribución por las que se daba traslado del nuevo Protocolo del CTA y que se acuerde remover cualquier obstáculo impeditivo de la evacuación para toda la capacidad que tiene concedida en el permiso de acceso y conexión.

A requerimiento del Gobierno de Aragón, y mediante escrito de fecha 19 de mayo de 2021, E-distribución aporta aclaraciones y alegaciones en las que, entre otros argumentos, expone que el estudio específico de evaluación de la capacidad de acceso determinó que serían necesarios refuerzos y que Iberdrola aceptó las condiciones de acceso junto con los refuerzos y extensión de red asociados, por lo que concluye que no se está aplicando una restricción a la capacidad de evacuación, porque en rigor esta sería de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, dado que los refuerzos e instalaciones de nueva extensión de red no están disponibles. Adicionalmente indica que evacuar toda la potencia antes de tener listos los refuerzos y extensión de red limitaría el derecho de acceso de otras plantas existentes en la zona de manera no justificada.

Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2022 Iberdrola presenta alegación en la que, entre otros argumentos, expone que no existe ninguna controversia en relación con los permisos de acceso y conexión (que considera otorgados y válidos) porque su conflicto se dirige contra las consideraciones técnicas introducidas en el CTA por E-distribución que, a su entender, supondrían una limitación a la capacidad de evacuación que le fue otorgada, que no habría sido motivada ni tendría amparo en la normativa vigente.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón ha solicitado informe a la CNMC en relación con la discrepancia que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

III. CONSIDERACIONES

Primero. Sobre la naturaleza de la discrepancia

Si bien en su escrito de interposición de conflicto Iberdrola esgrime múltiples argumentaciones, su solicitud concreta es que se acuerde la nulidad de las comunicaciones por las que se le habría dado traslado de un nuevo Protocolo del CTA que incluiría cláusulas por las que se condicionaría la energización de la Planta a la aceptación de unas limitaciones técnicas que temporalmente reducirían la capacidad de evacuación a **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** en tanto no estuvieran realizados los refuerzos y extensiones de red anteriormente citados.

De acuerdo con lo indicado por ambas partes, los permisos de acceso y conexión originalmente otorgados (de los que no se aporta copia en el expediente recibido) fueron aceptados por Iberdrola sin que en su momento (en tiempo y forma) hubiese interpuesto conflicto de acceso o conexión en contra de su contenido, por lo que ya no podrían ser objeto de discrepancia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior se indica que el Contrato Técnico de Acceso se encuentra regulado en el Capítulo VI del Real Decreto 1183/2020¹ “*Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión*”, y su firma (como el título del capítulo ya indica) tiene lugar con posterioridad al otorgamiento y aceptación de los correspondientes permisos de acceso y conexión y por lo tanto posteriormente a cualquier posible discrepancia relativa al otorgamiento y las condiciones de los mismos.

El CTA regula las relaciones técnicas entre el gestor de red y el solicitante, y las discrepancias que surjan sobre el mismo se resuelven de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 1183/2020, según el cual “*las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso serán resueltas por el mismo órgano que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ostente la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión*” (en este caso concreto, el Gobierno de Aragón).

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Segundo. Sobre el Contrato Técnico de Acceso y sus condiciones

En el conflicto interpuesto Iberdrola solicita al Gobierno de Aragón que acuerde la nulidad de las comunicaciones por las que E-distribución trasladó a Iberdrola un Protocolo que condicionaba la energización de la planta a la aceptación de una restricción técnica que limitaba a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** la potencia evacuable en tanto no estuviesen disponibles una serie de refuerzos y nuevas extensiones de red.

En su alegación Iberdrola indica que la controversia no se suscita contra el contenido de los permisos de acceso y conexión otorgados, que considera válidos, sino contra las modificaciones introducidas en el Protocolo del CTA, al entender que no serían coherentes con la capacidad de acceso otorgada mediante el correspondiente permiso.

A este respecto, el artículo 11 (‘Contenido del contrato técnico de acceso a la red’) de la Circular 1/2021² establece que *“El contrato técnico de acceso no podrá contener condiciones técnicas más exigentes que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud”*; por ello el contenido técnico del CTA debe ser coherente con dicho resultado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según lo establecido por el artículo 11 (‘Evaluación de la solicitud de acceso y conexión’) del Real Decreto 1183/2020 el resultado del análisis de la solicitud de acceso y conexión puede ser la aceptación por parte del gestor de la red *“cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente”*. Por ello en algunos casos la capacidad de acceso que se otorga puede estar condicionada a la realización de determinados refuerzos y por lo tanto no llegar a materializarse hasta que estos refuerzos están disponibles.

En la documentación recibida solo se encuentra un documento de E-distribución donde se confirma la cumplimentación de los procedimientos de acceso y conexión por parte de Iberdrola, pero no el estudio específico realizado para evaluar la capacidad y los propios permisos de acceso y conexión, por lo que no se puede determinar si la capacidad otorgada a Iberdrola estaba condicionada a la realización de refuerzos.

² Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

E-distribución mantiene en su alegación que en dicha documentación se determinaba la no existencia de capacidad de acceso sin refuerzos: **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por ello se sugiere al Gobierno de Aragón que solicite el resultado del análisis de la solicitud y los permisos de acceso y conexión para así completar el expediente y comprobar que las cláusulas añadidas al Protocolo del CTA por parte de E-distribución no suponen condiciones técnicas más exigentes que las incluidas en ellos.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11 ('Contenido del contrato técnico de acceso a la red') de la Circular 1/2021, de 20 de enero, *"el contrato técnico de acceso no podrá contener condiciones técnicas más exigentes que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud"*, si bien debe tenerse en cuenta que el artículo 11 ('Evaluación de la solicitud de acceso y conexión') del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, establece que el resultado del análisis de la solicitud de acceso y conexión puede ser la aceptación por parte del gestor de la red *"cuando exista capacidad de acceso, ya sea directamente o realizando refuerzos en la red existente"*, por lo que la capacidad otorgada puede estar condicionada a la realización de refuerzos.

Notifíquese el presente informe a la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Competitividad y Desarrollo Empresarial del Gobierno de Aragón y publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es).